

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Congreso de la Unión.

El pasado 26 de marzo se reforman diversos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuyas reformas se basan principalmente equiparar las mencionadas leyes con el Código de Comercio y el uso de las tecnologías en la expedición de los títulos de crédito y por las instituciones auxiliares de crédito.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721549&fecha=26/03/2024#gsc.tab=0

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

El pasado 27 de marzo, se dio a conocer por la PRODECON, la liga electrónica que redirige al Acuerdo General número 002/2024 relativo al procedimiento de notificación exclusivamente a las autoridades fiscales.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721585&fecha=27/03/2024#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se da conocer el día 28 de marzo, el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, cuya vigencia se modifica la cual se extiende para el día 30 de septiembre de 2024.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721668&fecha=28/03/2024#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Criterios Relevantes del mes de Marzo emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Modificación de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2024) Aclaración de Jurisprudencia AJ-IX-J-1aS-7.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria de Acuerdos: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja

IX-P-1aS-156

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-156

Juicio de Tratados Comerciales Núm. 1361/20-04-01-4/53/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2024)

IX-P-SS-326

INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS CON COMPROBANTES FISCALES. SU DECLARACIÓN EFECTUADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE EJERZA ALGUNA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL NUMERAL 42 DE DICHO CÓDIGO TRIBUTARIO.-

El numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, contiene el procedimiento que deben de seguir las autoridades fiscales para declarar la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecten que un contribuyente ha estado emitiendo los mismos, sin contar con los activos, personal, infraestructura o, capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando dichos contribuyentes se encuentren no localizados. En ese sentido, a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, se les otorgará un plazo de quince días para que aporten la documentación e información que consideren pertinente, mismo que podrá prorrogarse por cinco días más; y, transcurrido dicho plazo, si la autoridad no considera necesario requerir información y documentación adicional, valorará las pruebas y defensas aportadas y, emitirá la resolución que corresponda; sin que sea necesario para la emisión de tal resolución, que las autoridades ejerzan alguna de las facultades previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, pues se trata de facultades diversas e independientes. Es así que el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé las hipótesis en las que procede su aplicación y, el procedimiento que se debe de llevar a cabo para considerar que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente sujeto a procedimiento, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno; cuestión distinta al ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Tributario, conforme a las cuales la autoridad verifica si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y, si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 686/20-26-01- 2/1250/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2024)

IX-P-2aS-309

EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.-

En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser “estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”, a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no solo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquellas que correspondan a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación

llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7510/16-06-01-9/708/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2024)

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.